



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) Divorcio Matrimonio Civil
Demandante:	JAVIER EDINSON MORENO
Demandado:	NUBIA DIAMIRA POLO
Radicado:	<b>2021-00656</b>
Providencia:	Auto N° 3706
Decisión:	Control de Legalidad-Remite por competencia.

### I. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso proceder con la integración del contradictorio ya que el demandante allegó las diligencias de notificación de la demandada y continuar con la contabilización del término del traslado de la demanda, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias frente a la competencia de este despacho que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

En providencia del 09 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda entre otros presupuestos porque la parte actora no había acreditado las gestiones desplegadas para la localización de la demandada porque se limitó a indicar que su residencia/domicilio era la ciudad de Bogotá D.C., presentándose la subsanación el 19 de agosto de 2021 donde indicó que el domicilio de la demandada era Funza-Cundinamarca, la cual por error involuntario fue rechazada, pero mediante proveído del 13 de septiembre de 2021 la demanda fue admitida como quiera que la misma había sido subsanada en debida forma.

El proceso ingreso al despacho el 09 de febrero de 2022 con diligencia de notificación la cual no estaba en debida forma y solicitud de emplazamiento realizadas por el demandante, las cuales fueron resueltas mediante providencia del 26 de agosto de 2022, donde se negó la solicitud de emplazamiento, se requirió al demandante para que realizara las gestiones de notificación de la demandada y finamente informara bajo la gravedad de juramento el ultimo domicilio conyugal con el fin de evitar futuras nulidades.

Respecto del domicilio conyugal, el apoderado del demandante informó al despacho que el ultimo Domicilio conyugal de la pareja MORENO-POLO fue la ciudad de San Juan de Pasto en el año 2010 y allegó los soportes de notificación al correo electrónico de la demandada

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como

*“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “*agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 28 Ídem, es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso, la siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados, o en demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**.*

(...)

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que la demandada NUBIA DIAMIRA POLO, se encuentra domiciliada y reside en el Municipio de Funza (Cundinamarca), luego resulta forzoso concluir de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita, rige el fuero del domicilio de la demandada de acuerdo con la competencia territorial establecida en la norma señalada, correspondiendo en este caso al Municipio de Funza, ya que el demandante no conserva el domicilio común.

Con fundamento en lo expuesto, según la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, se dejarán sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir de la decisión del 13 de septiembre de 2021, y en su lugar, se ordenará la remisión del expediente ante el Juzgado 01 de Familia del circuito del municipio de Funza (Cundinamarca), para que asuma el conocimiento. Así las cosas,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las actuaciones a partir de la providencia del trece (13) de septiembre de 2021, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que a través de apoderado judicial instaura JAVIER EDINSON MORENO, en contra de NUBIA DIAMIRA POLO, **al Juzgado de familia del Circuito de Funza – Cundinamarca – Reparto-**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria cúmplase.

**TERCERO.** En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

**CUARTO:** Déjense las constancias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 27 de noviembre de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 50*

Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA